



**INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA SOBRE SOLICITUD EFECTUADA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DEL ARTÍCULO 33 DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS EN LO QUE SE REFIERE AL CARÁCTER INDEFINIDO DEL PERSONAL CONTRACTUAL EN SERVICIO ACTIVO PARA PODER DESEMPEÑAR CARGOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Por el Sr. Secretario General de la Universidad se solicita, de esta Asesoría Jurídica, con fecha 22 de abril de 2014, Informe sobre la interpretación jurídica respecto del artículo 33 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos en lo que se refiere al carácter indefinido del personal contractual en servicio activo para poder desempeñar cargos unipersonales de gobierno.

La solicitud de informe viene motivada, en concreto, respecto al referido carácter de indefinido exigible el personal contratado de la Universidad para poder desempeñar un cargo unipersonal de gobierno, o asimilado a éste, en la misma.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. La promulgación de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en adelante LOMLOU, a efectos de garantizar la equiparación en la representación de los distintos sectores en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, ha venido a introducir el concepto de "vinculación permanente" para unificar a los funcionarios de cuerpos docentes universitarios (funcionarios de carrera) y personal contratado fijo o indefinido en la Universidad (contratados doctores o, en su caso, colaboradores). Así, en diferentes preceptos de dicha Ley (LOMLOU), se introduce dicho término de vinculación permanente (en lo que aquí afecta, arts. 16.3, 18, 24, 25, etc.).

II. Esta falta de vinculación permanente con la Universidad en los Funcionarios Interinos ha venido a ser corroborada por la Sentencia de fecha 4 de diciembre de

2012, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid (autos 130/2010), que con ocasión de la impugnación de las elecciones a Claustro de la Universidad celebradas en octubre de 2010, vino a determinar expresamente que, contrariamente a lo que preceptuaba el Reglamento del Claustro Universitario de la URJC, en dicho tipo de elecciones a Claustro, y por ende en todos aquellos procesos electorales que se celebren en la Universidad, "En el Sector A (reservado a profesores doctores funcionarios o contratados con vinculación permanente a la Universidad), no deben considerarse ni electores ni elegibles a los profesores funcionarios interinos, sino que deben formar parte del Sector B".

Y ello porque, razona la sentencia, los funcionarios interinos están previstos solo para situaciones transitorias aunque estas se prolonguen largamente en el tiempo, por lo cual, no puede predicarse respecto a ellos que tengan una relación permanente con la Universidad, como sería necesario para que computaran dentro del Sector A.

Es de significar que la referida sentencia ha sido ratificada por Sentencia dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 18 de junio de 2013. (Rec. Apel. 609/2013).

Este mandato judicial ha sido aplicado ya por la Universidad en las pasadas elecciones a Rector celebradas en el mes de julio de 2013.

Es decir, la nota característica y exigible es la vinculación permanente que, lógicamente tienen los funcionarios de carrera y el personal contratado laboralmente con carácter indefinido, como establece el artículo 33 de los estatutos de la URJC, que solo ostentan los Profesores Contratados Doctores y, en su caso los Profesores Colaboradores doctores que pudieran existir al tratarse de una figura que ya no puede darse desde el mes de mayo del año 2013. Figuras éstas de Profesorado que han superado el correspondiente proceso selectivo de concurrencia competitiva para acceder a la Universidad.

Este carácter de indefinido de los Profesores Contratados Doctores, y, en su caso, de los Profesores Colaboradores mientras existía dicha figura, viene determinado por el artículo 52. C) de la LOMLOU, los artículos 8 y 12 del Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, de la Comunidad de Madrid, sobre el régimen del personal docente e

investigador contratado por las Universidades públicas de Madrid y su régimen retributivo, y artículos 10.4 y 11.1 del vigente Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador con vinculación laboral de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

III. Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto es claro y evidente que los órganos unipersonales de gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos deben revestir dicha condición inexcusable de "vinculación permanente" que se da en los funcionarios de carrera y en aquel otro personal contratado laboralmente con carácter indefinido, como los profesores contratados doctores y, en su caso, los profesores colaboradores, y que, contrariamente, no revisten los funcionarios interinos, pues aunque éstos, en muchos casos, tengan una prolongada relación de servicios, no puede decirse que los mismos tengan una relación permanente con la Universidad, a diferencia de los anteriores.

IV. En este mismo orden de ideas, tanto los Vicedecanos como los Coordinadores de Titulaciones de la Universidad, asimilados a los anteriores como órganos unipersonales de la Universidad, deberán revestir inexcusablemente la condición de permanencia en su vinculación con la Universidad, es decir, ser funcionario de carrera con dedicación a tiempo completo o personal contractual indefinido en servicio activo, al que nos hemos venido refiriendo a lo largo de este informe (profesores contratados doctores o profesores colaboradores, caso de existir).

Tal es mi dictamen que gustosamente someto a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho.

Móstoles, a 24 de abril de 2014



Fdo: José María González Bustillo  
Letrado-Jefe Asesoría Jurídica de la URJC